

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas del día veintinueve de enero de dos mil catorce.

El presente recurso de apelación interpuesto por la ciudadana **DOMITILA ROSARIO PICHE OSORIO**, en calidad personal, es parte del procedimiento de acceso a la información iniciado ante la Unidad de Acceso a la Información de la Fiscalía General de la República, en adelante FGR, el cual se refiere a la inconformidad por parte de la ciudadana, contra las respuestas obtenidas en resolución del día veinte de noviembre de dos mil trece, suscrita por la Oficial de Información de dicho ente obligado, licenciada DEISI MARINA POSADA DE RODRÍGUEZ MEZA, según consta a folios nueve del expediente administrativo enviado a este Instituto.

I. El día siete de noviembre de dos mil trece, la ciudadana Piche Osorio, presentó solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la FGR, por medio de la cual requirió: “[...] copia certificada del informe del señor Abogado Roberto Vidales, sobre investigación de títulos irregulares de ciencias jurídicas, publicado en el año 2001, en el Diario de Hoy”.

El día veinte de noviembre de dos mil trece, la Oficial de Información del ente obligado resolvió que no era posible entregar copia certificada de la información solicitada por no poseer la documentación en original —en atención a que el “Informe sobre la Investigación de Títulos Irregulares de Licenciatura en Ciencias Jurídicas realizado por la Fiscalía General de la República”, fue remitido en original a la Corte Suprema de Justicia— y, en adición a lo anterior, la información ya se encuentra disponible al público en formato electrónico en internet en el sitio Web Scribd, y puede ser consultada accediendo al enlace <http://es.scribd.com/doc/131318204/Informe-Vidales>. Dicha resolución, le fue notificada a la solicitante el día cinco de diciembre de dos mil trece.

Inconforme con dicha respuesta, el día siete de diciembre de dos mil trece, la ciudadana Piche Osorio, presentó el recurso de apelación ante la Oficial de Información de la FGR, con

base al artículo 83 de la LAIP, argumentando las razones siguientes: a) La información entregada el día cinco de diciembre de dos mil trece es incompleta, no menciona bajo qué número de oficio fue remitida en original, ni el departamento, ni fecha, ni quién la remitió a la Corte Suprema de Justicia; y, b) No dice quién publicó el formato electrónico en internet en el sitio web Scribd, el cual está disponible al público, ni qué día lo publicaron.

El día nueve de diciembre de dos mil trece este Instituto recibió, por parte de la Oficial de Información de la Fiscalía General de la República, la apelación y el expediente administrativo del proceso de acceso a la información, iniciado por la ciudadana Piche Osorio, tal como establece el artículo 82 de la LAIP.

II. Admitido el recurso, se designó al Comisionado JOSÉ ADOLFO AYALA AGUILAR, para la instrucción del procedimiento y la elaboración del proyecto de resolución definitiva. Asimismo, se ordenó al titular del ente obligado que rindiera el informe de ley.

En su informe de defensa, el licenciado Luis Antonio Martínez, en su calidad de titular y representante legal de la FGR, en esencia expresó que ratificaba lo actuado por la Oficial de Información y que, en relación a lo dispuesto en los artículos 62 inciso segundo y 74 de la LAIP, al tratarse de información que ya está disponible al público, basta con indicar a la solicitante el lugar donde se encuentra la información.

III. La audiencia oral se celebró a las diez horas con treinta minutos del día veinticuatro de los corrientes, a la que comparecieron, por la parte apelante la ciudadana Rosario Domitila Piche Osorio y, en representación del ente obligado las licenciadas Deisi Marina Posada de Rodríguez Meza y Sandra Yanira Salazar Anaya.

La apelante ofreció como prueba: a) copia de constancia de recepción de solicitud de información, dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Corte Suprema de Justicia, en adelante CSJ, en la que solicitó copia certificada del “Informe sobre la Investigación de Títulos Irregulares de Licenciatura en Ciencias Jurídicas realizada por la Fiscalía General de la República”; b) Copia de memorándum número S.G. 001/14, de fecha seis de enero del presente año, emitido por la Secretaría General de la CSJ y dirigido al Oficial de Información

de dicho Órgano de Estado, en el que se informa que no hay evidencia de ingreso de dicho informe a través de la Secretaría General; y, c) nota de fecha diecinueve de septiembre de dos mil uno, de comunicación sostenida con el entonces Presidente de la CSJ, Dr. Agustín García Calderón, y el Fiscal General de ese periodo, licenciado Belisario Amadeo Artiga Artiga, mediante la cual se relaciona la entrega de **una copia** del informe del Abogado Roberto Vidales en carácter Confidencial a fin que estuviera enterado el Magistrado Presidente así como el resto de magistrados de la corte.

Por su parte, la representación de la FGR, presentó acta de las quince horas con cuarenta y cinco minutos, del día siete de noviembre del año dos mil trece, en la que consta entrevista realizada al licenciado Andrés Amaya, Jefe de la Unidad Especializada de Anticorrupción de la FGR, quien explicó que dicha unidad le dio apoyo al Fiscal Especial Roberto Vidales y que el documento original había sido remitido a la CSJ.

En la etapa de los alegatos la apelante manifestó, esencialmente, que reiteraba los argumentos esgrimidos en el escrito de apelación presentado y solicitó, a las representantes del ente obligado, que se responsabilizaran de haber subido el Informe en cuestión al sitio web proporcionado. Añadiendo, que es obligación de las instituciones el resguardo de la información.

La representante del ente obligado manifestó que no puede hacer constar que el documento fue subido por la FGR, ni pueden emitir copia certificada del mismo, porque no tienen en su poder el original. Expresó que solicitaron un plazo adicional de diez días, a fin de realizar una búsqueda exhaustiva con los fiscales auxiliares y la unidad involucrada, quienes explicaron las razones por las que se remitió a la CSJ, indicando que esto obedeció a que las acciones penales habían prescrito, pero no las acciones administrativas; reiterando con ello, que hay razones de hecho que no permiten entregar la información en el formato solicitado y que, no obstante lo anterior —por tratarse de información pública y como garantes que son de la legalidad—, se le orientó a la solicitante el sitio web donde podía consultar y descargar la información requerida. Aseverando que el documento contenido en el enlace proporcionado es **verídico**, en virtud que, luego de verificar el documento, el Jefe de la Unidad de Anticorrupción

de la FGR, manifestó que efectivamente se trataba del “Informe sobre la Investigación de Títulos Irregulares de Licenciatura en Ciencias Jurídicas realizada por la Fiscalía General de la República” y sus anexos.

Aclararon que la correspondencia se envía de titular a titular y por ello, la Secretaría General de la CSJ no tiene conocimiento de dicha remisión. Así como también, que los documentos presentados como prueba por la licenciada Piche Osorio son copias simples y, por lo tanto, no constituyen un medio idóneo para probar hechos.

IV. En el caso que nos ocupa el asunto medular consiste en determinar: si la imposibilidad de Entregar la Información requerida está debidamente fundamentada, la obligación de conservación de los documentos generados, administrados o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados, y si la administración pública está obligada a materializar el derecho de acceso a la información en el formato exigido por los ciudadanos. Aspectos que de alguna manera ya han sido abordados por este Instituto y, en ese contexto, se vuelve oportuno volver sobre los mismos.

El artículo 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados. Asimismo, el acceso a la información, se ve concretizado en la medida en que se entregue con presteza y de forma completa, fidedigna y veraz.

En la presente causa, se denegó el acceso a la información esgrimiendo que no se cuenta con el documento en original y en virtud que el mismo se encuentra disponible al público en internet en un sitio web diferente al que corresponde al ente obligado.

Al respecto, este Instituto considera que la mera alegación se vuelve insuficiente para dar por sentado un hecho, por lo tanto es necesario sustentar adecuadamente una resolución, según se establece el artículo 72 LAIP, acompañando la afirmación con actividades —probatorias— encaminadas a crear una convicción acerca de la justificación de la denegatoria del acceso a la información; dicho en otras palabras, no basta con alegar que el Informe en cuestión, fue remitido en original a la CSJ, sino que se vuelve imperante que el ente obligado

pruebe tal remisión. Si bien, la FGR trató de justificar su actuación presentando acta de entrevista realizada al Jefe Unidad Especializada de Anticorrupción, quien indicó la remisión en original del documento solicitado, dicho elemento se vuelve insuficiente para establecer con certeza este hecho; es así como, en fecha diecisiete de enero del presente año, el Comisionado Instructor solicitó al Fiscal General para mejor proveer, copia certificada donde constara la remisión en original del “Informe sobre la Investigación de Títulos Irregulares de Licenciatura en Ciencias Jurídicas realizada por la Fiscalía General de la República”, a la Corte Suprema de Justicia, así como constancia de recepción de la misma, sin que se haya obtenido respuesta alguna por parte del ente obligado, ni en el tiempo requerido, ni en la audiencia pública; ante ello, se exhorta al servidor público, Luis Antonio Martínez González, a que en lo sucesivo, acate los requerimientos de este Instituto. Es por esto, que los suscritos no pueden tener certeza de que el informe haya sido remitido en original, ni que se encuentre materialmente en los archivos de la CSJ, tal como ha sido manifestado por los representantes de la FGR.

En ese orden de ideas, tampoco se estima suficiente el argumento de que la información ya se encuentra disponible al público, en la medida en que, a pesar que las representantes del ente obligado afirmaron la “veracidad” de su contenido, la información solicitada no se encuentra alojada en el portal institucional de la FGR y tal como lo manifestaron en audiencia, no pueden responsabilizarse como institución, de haber subido el documento en el sitio web Scribd; por lo tanto, proporcionar información cuya veracidad no puede ser sustentada, resulta atentatorio al principio de integridad contenido en el literal d, del artículo 4 de la LAIP, lo que desembocaría en una denegatoria del acceso a la información pública.

Respecto de la valoración de la prueba aportada por la ciudadana Piche Osorio, además de tratarse de copias simples y, en aplicación de la sana crítica, artículo 90 de la LAIP, este Instituto considera pertinente no valorarlas en ocasión de que el objeto de este procedimiento no versa en determinar quién posee el documento solicitado, sino más bien en establecer quién generó el referido Informe y las consecuentes obligaciones que derivan de tal actividad, por lo tanto este Instituto considera que no son conducentes.

Una vez dicho lo anterior, se ha podido constatar, que a petición del Consejo Nacional de la Judicatura, el informe sobre títulos irregulares, fue —efectivamente— generado por la FGR en el ejercicio de sus funciones, de forma tal que **le sobreviene una obligación de recuperación del mismo, como consecuencia lógica del deber de conservación de los documentos del referido ente obligado**; es en ese sentido que, en el caso de declaratoria de inexistencia de la información por caso fortuito, este Instituto estableció, en la resolución definitiva con referencia 39-A-2013, dictada a las diez horas con dieciséis minutos del veintiocho de octubre de dos mil cuatro, que *en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública (art. 4 letras a y b de la LAIP) y el deber legal de conservación de los archivos (art. 43 de la LAIP) [...], es innegable que con la finalidad de reponer el mismo el ente obligado debe agotar los recursos necesarios para ello, inclusive requiriendo la información necesaria o copia del mismo, si la hubiere, a la empresa privada dueña del Proyecto o bien, requerir los datos necesarios a cualquier entidad pública que tuviese relación con el mismo*. En esa misma línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que *el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales*. (El subrayado es nuestro).

De igual manera, se ha sostenido que *si la información no se entrega al peticionario en el formato solicitado, éste no verá concretizado y materializado, su derecho de manera efectiva* (resolución definitiva de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, con referencia 62-A-2013). Por ello, se concluye que es procedente ordenar a la FGR, la recuperación del Informe solicitado y su posterior entrega en el formato solicitado.

Finalmente, se hace ver a la FGR, que a través de su funcionario responsable de los archivos institucionales, adopte todos los mecanismos que permitan la administración, catalogación, conservación y protección de la información pública generada por dicha institución, de manera tal que cumpla con lo establecido en los artículos 42 literal a, 43 y 44 de la LAIP.

